



C.E. Nº 150147

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES****MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**Montevideo, **14 SET. 2004**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I. APRECIACIONES GENERALES.**

Como se sabe, rige en el presente la Ley Nº 10084, Apéndice del Código Civil, que regula las relaciones privadas internacionales en ausencia de tratados.

Esta ley, redactada por el connotado jurista Vargas Guillemette, tuvo por finalidad incorporar a la legislación nacional las soluciones que hacía poco tiempo habían sido aprobadas por los Tratados de Montevideo de 1940, por lo que constituye una ley de adaptación del derecho interno al derecho internacional.

Su larga vigencia satisfactoria —más de medio siglo— no inhibe empero la consideración de que el desarrollo conceptual y normativo de la disciplina que en ese lapso se produjo en el plano internacional, requiere una nueva adaptación en la esfera interna.

Rige en el mundo un renovado contexto en el escenario del derecho internacional privado, tanto en lo que hace a los tratados como a las

propias leyes estatales, modernas y tecnificadas, que han proliferado notoriamente a partir de 1940 y que sugieren la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado para la realidad y necesidades del país.

Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

En lo que hace al plano internacional, baste recordar el perfeccionamiento de la regulación que significó la Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, hasta el presente reunida en seis instancias, en las que se aprobaron numerosas convenciones en diversos sectores, procesal, civil, comercial y de la doctrina general; a lo que cabe agregar a título ilustrativo, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969); en el universal, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980), la Convención de las Naciones Unidas sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York (1974) y el Protocolo por el cual se enmienda dicha Convención, Viena (1980), la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1985), la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, México (1994), , así como las numerosas convenciones generadas en el ámbito de la Conferencia de La Haya de derecho Internacional Privado, en el escenario del Mercosur y, finalmente, en el nivel bilateral. En el plano interno se aprobó el Código General del Proceso, que contiene normas de derecho internacional privado, cuyas soluciones son armónicas con el proyecto.

Por otra parte, cabe señalar que el nuevo proyecto no significa una modificación radical de las soluciones vigentes, de las que se reconoce su importancia, ampliamente reflejada en las expresiones de la doctrina y la jurisprudencia. Se trata más bien de realizar los ajustes que se estiman del caso para adaptar la legislación nacional a las prácticas más



C.E. Nº 150148

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

actuales del contexto mundial. Este desarrollo se estima necesario por razones de coherencia, simetría y compatibilidad con la regulación que rige en el preindicado escenario, en virtud de que es connatural al derecho internacional privado el contacto y en su caso la aplicación de tratados y de normas nacionales pertenecientes a más de un orden jurídico.

Desde otro ángulo, en algunas categorías, las normas del proyecto -- aunque inspiradas en convenciones en vigor -- revisten mayor precisión técnico jurídica que aquéllas en las que se basan, en función de que los tratados son fruto de negociación y no siempre es posible obtener en ellos el mejor resultado.

Fueron tenidas cuenta diversas fuentes, entre ellas, el Apéndice del Código Civil (Ley 10.084), El Código General del Proceso, la Ley Nº 16.060 sobre sociedades mercantiles, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, las Convenciones aprobadas durante las CIDIP (Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado), la Declaración de Uruguay de 1979 sobre el alcance que otorgado al orden público internacional, la Convención de Bruselas sobre Competencia de 1968, la Convención de Roma sobre Obligaciones Contractuales Internacionales de 1980, la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, el Convenio de La Haya de 1996 sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación sobre la responsabilidad parental y las medidas para la protección de los menores, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera de La Haya, 1971, el Protocolo de Las Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los países del Mercosur de 1992, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en materia contractual entre los países del Mercosur de 1996; el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del Mercosur de 1996, el Convenio Bilateral Argentino Uruguayo sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito de 1994, el Convenio Bilateral Argentino Uruguayo sobre

Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito de 1994, leyes nacionales de derecho internacional privado, entre ellas, las vigentes en Austria, Brasil, España, Italia, Québec, Venezuela.

El proyecto ha sido redactado por un grupo de trabajo técnico, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Didier Opertti, en su calidad de catedrático de derecho internacional privado, coordinado por la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesora de derecho internacional privado, Dra. Berta Feder e integrado por el Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Dr. Eduardo Tellechea, por el ex presidente del Colegio de Abogados, profesor Ronald Herbert y por los profesores Drs. Jorge Talice, Paul Arrighi, Cecilia Fresnedo y Esc. Carmen González.

II. ESTRUCTURA Y PRINCIPALES CONTENIDOS.

El proyecto se estructura en doce sectores, comprensivos de los principios generales, el domicilio de las personas físicas, la existencia y capacidad de las personas físicas, el derecho de familia, las sucesiones, las personas jurídicas, los bienes, la forma de los actos y la partición, las obligaciones contractuales y extracontractuales, la prescripción, la jurisdicción internacional y las disposiciones finales.

Se indican a continuación de cada artículo las fuentes relevantes, cuando las hubiere, habida cuenta de que en algunos casos las disposiciones no se corresponden estrictamente con una fuente específica.

No se analizarán todas las normas, en virtud de que algunas de ellas se explican por sí mismas y guardan correspondencia con las soluciones de mayor recibo en la materia. No obstante, cuando por sus características así lo requieran, otras soluciones serán objeto de comentario específico y se formulará con más detalle su fundamento.



C.E. Nº 150149

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

II.1. Principios generales.

Los seis primeros artículos recogen en su mayoría y salvo matices, textos en vigor para la República, en especial el contenido de la Convención de Normas Generales de Montevideo, 1979.

El artículo 7 prevé las normas de aplicación necesaria, también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas, de amplio recibo en la doctrina, las que por su naturaleza y finalidad implican una exclusión de la regulación conflictual. La disposición tiende a que se aplique exclusivamente la regulación nacional a materias en las que se concretan políticas locales -- sociales o económicas-- descartándose la posibilidad de aplicar leyes extranjeras señaladas por normas de conflicto, técnica que en los restantes sectores del derecho internacional privado es de pacífica y regular aceptación.

Respecto de los artículos 8 al 12 cabe el mismo comentario que en relación a los seis primeros.

El artículo 13 regula el reenvío. Como se sabe, éste se produce cuando una norma de conflicto remite para la regulación al sistema de conflicto extranjero y no al derecho privado nacional con exclusión de las normas nacionales de conflicto. Cuando las conexiones son diferentes, vg. en un caso la nacionalidad y en otro el domicilio, esa remisión vuelve al Estado de origen del caso. Por ello, luego del envío inicial de la norma de conflicto se produce, para la regulación, la devolución al orden jurídico primario, procedimiento que se conoce técnicamente como reenvío. Es el clásico ejemplo del uruguayo domiciliado en Cuba. La capacidad se regula en nuestro régimen por la ley del domicilio. Si la remisión fuera al derecho privado cubano (con exclusión del sistema de conflicto) identificaríamos allí la edad a la que se adquiere la capacidad. Si la remisión se hiciera al sistema de conflicto cubano, nos encontraríamos con la norma que establece que la capacidad se regula por la ley de la nacionalidad y retorna entonces la regulación al orden jurídico uruguayo.

Nuestro sistema vigente de derecho internacional privado no prevé el reenvío, por lo que no lo admite ni lo rechaza. Las diversas posiciones son fruto de la doctrina y de la jurisprudencia y no del derecho positivo.

El proyecto optó por su regulación, de conformidad con la tendencia generalizada en el presente (artículo 13) y se le contempla mediante una solución en principio denegatoria de la admisión del reenvío. No obstante, en virtud de que la jurisprudencia ha demostrado su utilidad en supuestos en los que de otro modo se presentan inconvenientes de inequidad para los involucrados, se admite, de modo excepcional y en materia no contractual, que puedan tomarse en cuenta las normas de conflicto del derecho remitido, en atención a las características del caso concreto.

El artículo 14 reconoce la especialidad del derecho comercial internacional. Hoy nadie discute la especialidad e incluso, según algunos, la autonomía del derecho comercial internacional. Es cierto que se ha cuestionado, en el ámbito convencional pero también en algunos países, sobre todo los anglosajones, la distinción entre el derecho civil internacional y el derecho comercial internacional aplicada fundamentalmente a la distinción entre los contratos civiles internacionales y los contratos comerciales internacionales. Importantes convenciones internacionales han evitado esta distinción en materia contractual (Convención de Viena sobre Venta Internacional de Mercaderías, Convención de Roma sobre Obligaciones Contractuales Internacionales, Convención Interamericana sobre la Ley aplicable a los contratos internacionales). Cabe tener presente que aún así, la mayoría de las convenciones apuntan a la regulación de contratos internacionales de naturaleza comercial, aspecto que se evidencia con la exclusión de su campo de aplicación de contratos típicamente civiles.

De cualquier forma, por tratarse de la adopción de una ley nacional de derecho internacional privado, se entiende conveniente atenerse a la distinción consagrada en el derecho privado uruguayo e incluso en instrumentos convencionales vigentes en el país como lo son los



C.E. Nº 150150

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Tratados de Montevideo, reconociendo la división entre derecho civil y derecho comercial en el ámbito de la regulación de las relaciones privadas internacionales. Por lo demás la especialidad del derecho comercial internacional encuentra un reconocimiento cada vez mayor en la práctica del comercio internacional, con una presencia y dimensión cada vez más específica y autónoma dentro del proceso de mundialización de la economía.

Los criterios de integración propuestos no son nuevos y han sido adoptados por la jurisprudencia nacional siguiendo la doctrina uruguaya (Talice -Interpretación e integración del Derecho Internacional Privado— Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Tomo III).

El recurso a los usos es propio a las relaciones comerciales, tanto nacionales como internacionales. También han sido expresamente reconocidos en los principios de UNIDROIT.

II. 2. El domicilio de las personas físicas

Se establece el domicilio de las personas capaces y de los incapaces de conformidad con las soluciones de mayor recibo.

El artículo 15 regula el primero de acuerdo a la evolución iniciada en el Tratado de Montevideo de 1940 y afianzada en la Convención Interamericana de 1979 sobre Domicilio de las personas Físicas, por el cual se jerarquiza la residencia objetiva, dejándose de lado la inclusión en el concepto de domicilio del elemento psicológico constituido por el ánimo de permanecer. Se agregó la "residencia habitual del núcleo familiar" en relación a los citados textos, en tanto ésta es una conexión razonable para presumir que sea éste el lugar de residencia, en subsidio de la residencia habitual.

En cuanto al domicilio de los incapaces, el artículo 16 se aparta de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas de 1979. De acuerdo a las tendencias más modernas, se prefiere ubicar el domicilio de los incapaces, cuando los

padres no ejerzan la representación, en el Estado de su efectivo centro de vida como medio de evitar el desplazamiento de la ley del domicilio legal.

Cabe recordar que la solución tradicional partía de la presunción de que los menores convivían con sus padres. Esta situación, por cierto frecuente, está recogida en el primer inciso del numeral 1, al establecerse que los menores tendrán su domicilio en el Estado donde estén domiciliados sus padres cuando éstos ejerzan efectivamente su representación.

II.3. Existencia y capacidad de las personas físicas

Se establece en el artículo 17 el principio general de la capacidad de goce, disponiéndose que todas las personas físicas, por su calidad de tales, gozan de capacidad de derecho.

El artículo 20 dispone, en cuanto a la capacidad de ejercicio, que ésta se regula por la ley del domicilio. El segundo numeral contiene una especificación de orden público: prevé que no se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión, ratificando la posición que la República ya tiene en esta materia.

La protección de los incapaces se contempla en el artículo 22 incorporando las soluciones más modernas, por las que se jerarquiza el centro de vida del incapaz, dejando de lado las previstas en el Tratado de Montevideo de 1940, en las que prevalece de modo genérico --y sin perjuicio de matices en el que no corresponde ahondar en este análisis-- la regulación vinculada al orden jurídico del domicilio del quien ejerce la protección, tanto en la patria potestad como en la tutela y la curatela.

Por otra parte, se distingue en dos numerales independientes, respectivamente, por un lado la ley aplicable al fondo del asunto (numeral 1) y separadamente, en el numeral 2, la jurisdicción y la ley pertinentes determinados por razones de urgencia. Siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, la protección de



C.E. Nº 147771

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

urgencia es territorial. Resuelta esta situación o cuando ésta desaparece, se retorna a la aplicación del numeral 1 cuando empieza a operar la protección regular del incapaz. Cabe destacar que esta disposición se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los niños.

II.4. Derecho de familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación del matrimonio no difiere del régimen vigente, del mismo modo que las relaciones personales entre los cónyuges. No obstante, respecto de esta última categoría, en defecto de domicilio de ambos cónyuges en un mismo Estado, se optó por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar el régimen actual. En efecto, la conexión primer domicilio matrimonial que rige en el presente, adolece del inconveniente de la falta de certeza para los terceros, en función de que éstos pueden desconocer el lugar del primer domicilio conyugal, el que por otra parte es de difícil identificación cuando los cónyuges tienen cortas estadías en diversos lugares o cuando por alguna razón ese primer domicilio no se configuró, en casos en que los cónyuges, por cualquier circunstancia, no pasaron a vivir de consuno.



El segundo numeral faculta a los cónyuges que pasen a domiciliarse a la República, a optar por el derecho nacional para regular su régimen patrimonial, con los requisitos que se establecen.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieran domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

En materia de filiación, siguiendo las modernas tendencias, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) y con nuestra legislación nacional, no se distingue la filiación legítima de la natural (artículo 27). La categoría se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. Si no hubiere domicilio común, lo será por la ley del domicilio de la madre.

La filiación adoptiva se contempla de modo independiente en el artículo 28. La regulación tiene como fuente la Convención Interamericana de la Paz, 1984, previéndose sólo los aspectos que se estiman de interés para una ley nacional, por lo que no se incorporó el pormenorizado desarrollo del instrumento internacional.

II. 5. Las sucesiones.

Esta parte tiene como fuente básica las soluciones de los Tratados de Montevideo. No obstante, algunas materias se apartan de sus previsiones, fundamentalmente en virtud de las cuestiones problemáticas suscitadas y reflejadas en la jurisprudencia en algunos temas.

De este modo, el artículo 31 recoge en el numeral 1, relativo a los bienes sucesorios registrables, la solución de los Tratados de Montevideo, que regulan la sucesión por la ley de lugar de situación de los bienes hereditarios. No obstante, el numeral 2 dispone que la sucesión respecto los demás bienes se regula por la ley del domicilio del causante al tiempo



C.E. Nº 147774

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

de su fallecimiento, indicándose a continuación del artículo las múltiples fuentes que inspiran esta norma.

II.6. Las personas jurídicas

Se contemplan las personas jurídicas en general, no distinguiéndose si su actividad se desarrollará en el área comercial o civil.

El artículo 35, en el que se establece la ley aplicable, recoge las soluciones tradicionales de la Convención sobre Sociedades de 1979 y la Ley 16060.

Se establece el reconocimiento de pleno derecho de las personas jurídicas constituidas de conformidad con la ley de su constitución, incorporándose el reconocimiento de todas las personas de derecho público extranjero (arts. 36 y 37).

El artículo 38 establece una regulación material de los requisitos que deben cumplirse en la República para las personas jurídicas que pretendan ejercer de modo habitual los actos comprendidos en su objeto social.

II.7. Los bienes

Respecto de los bienes se mantienen las soluciones de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código civil por considerárseles adecuadas como contenido de una ley nacional.

II.8. La forma de los actos y la partición.

Las formas de los actos reproducen básicamente los tratados de Montevideo de 1940.



No obstante, en lo que hace a la partición, cabe recordar que esta categoría no está prevista en los Tratados de Montevideo ni en leyes internas, por lo que la doctrina y la jurisprudencia han debido adoptar posición respecto de su regulación.

El proyecto establece en el artículo 44.1 la facultad de partir los bienes indivisos aunque estén ubicados en diversos Estados. El numeral 2. dispone que la ley aplicable será la de celebración del acuerdo particionario, sin perjuicio del origen o la causa de la indivisión. Como se advierte, por un lado se opta por considerar la partición como un acto jurídico; y a la vez se le regula por una conexión —lugar de celebración— que conlleva una voluntad tendiente a favorecer su validez.

II.9. Las obligaciones

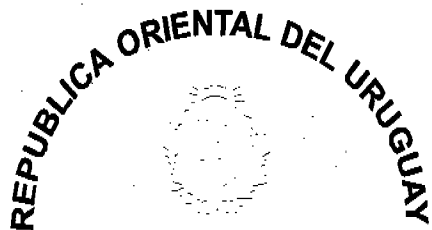
II.9.a. Obligaciones contractuales

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando éstas no lo han hecho.

En el primer caso, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en sintonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Si las partes no hubieren elegido la ley se aplicarán los criterios vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

Dada su especificidad y en función de que cuentan con regulación propia, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general (artículo 48).



C.E. Nº 147775

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Se prevén no obstante las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 49).

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT.

II.9.b. Obligaciones no contractuales.

El artículo 51.1 recoge el principio básico de los tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil --que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889-- por el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Esta solución, calificable como tradicional en este sector jurídico, evolucionó en la legislación y en la jurisprudencia comparada, las que pusieron de manifiesto la ineficacia de adoptar en exclusividad aquel único principio. De este modo, se previeron dos supuestos adicionales, inspirados en las fuentes que en cada caso se citan en el texto, las que dimanaron de los casos de jurisprudencia en los que se demostró la insuficiencia de aquella única previsión.

En efecto, el hecho generador del daño puede proyectar consecuencias en Estados diferentes, caso en el que, de conformidad con el numeral 2, podrá aplicarse la ley de cualquiera de dichos Estados, a opción del actor.

El numeral 3 contempla otra hipótesis, más vinculada a otro tipo de hecho generador, como los accidentes de tránsito. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común.

II.10. La prescripción

En esta parte se estimó adecuado reiterar las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva, las que se consideran satisfactorias para regular esta categoría jurídica a nivel nacional.

II. 11. La jurisdicción internacional

El Capítulo XI regula la jurisdicción internacional brindando los criterios generales de mayor recibo, así como soluciones particulares para categorías específicas.

La estructura de las normas de este Capítulo es unilateral no sólo porque las normas de competencia son teóricamente atributivas de competencia (delimitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino por lo dispuesto en el el art. 539.4 CGP, que torna irrelevante la bilateralización de las normas de competencia.

Las soluciones especiales se adicionan a las generales para ciertos casos particulares en los que se entiende de buena política ampliar las bases de jurisdicción de los tribunales de la República a efectos de facilitar el acceso a los mismos.

En relación a las primeros, y en defecto de normas contenidas en tratados internacionales, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual



C.E. Nº 147776

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

en la República; si se tratara de personas jurídicas civiles o comerciales con más de un establecimiento, agencia u oficina, cuando dicha persona jurídica tenga el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio en el territorio de la República; si la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

El acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

Este acuerdo sobre la elección de la jurisdicción internacional competente tendrá un alcance limitado, en tanto no se admitirá en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículos 48 y 49 de la presente ley.

Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales establecidos en el artículo que se analiza.

En relación a las categorías particulares, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercaderías se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.



El Artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por la cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Como se señaló en el sector introductorio, el Poder Ejecutivo consideró conveniente proponer la adaptación de la legislación interna al desarrollo progresivo del derecho internacional privado, verificado tanto en el escenario internacional como en el del derecho comparado.

Debe tenerse presente que es éste un sector jurídico de creciente desenvolvimiento, en virtud del incremento de las relaciones privadas internacionales, tanto en el área comercial como civil. En definitiva, es ésta una consecuencia más de la mundialización en un sentido positivo, en tanto esta índole de relaciones no permanece ceñida a un país o a una región sino que, de acuerdo a su naturaleza y características, se extiende y se proyecta involucrando a órdenes jurídicos múltiples y diversos.

Estos fenómenos determinan la conveniencia de contar con normas jurídicas adecuadas tanto en el plano internacional --en los tratados-- como en el interno; en este último escenario, con una regulación que contemple específicamente las necesidades del país en el ámbito de las relaciones privadas, aunque en razonable armonía con el contexto regional y universal.

Cabe recordar, además, que la ley interna se aplica a las relaciones privadas internacionales en ausencia de tratado en vigor para las partes involucradas; por lo que su contenido adquiere especial relevancia, en virtud de que regirá en elevado número de casos, habida cuenta que estos supuestos son más numerosos que aquéllos regulados en instrumentos internacionales.

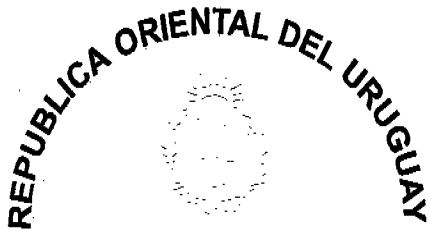


C.E. Nº 147777

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Por ende, es notorio que esta característica es indicativa de la particular jerarquía y naturaleza de esta ley, que estará destinada en la práctica a proyectarse a esas relaciones más allá del marco estrictamente nacional y trascenderá en su aplicación --por tratarse de una norma de derecho internacional privado-- al marco interno al que pertenece de acuerdo a su fuente.

JORGE BATLLE IBÁÑEZ
Presidente de la República



C.E. Nº 147781

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 14 SET. 2004

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Apruébase la Ley General de Derecho Internacional Privado.



C.E. Nº 150140

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado

1. La determinación de las normas que rigen las relaciones jurídicas vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regulará por las Convenciones Internacionales y, en defecto de ellas, por las normas de Derecho Internacional Privado de fuente nacional.

2. Si no hubiere previsión expresa, se recurrirá a las soluciones análogas y, finalmente, a los principios generales y a las doctrinas más recibidas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil.

Art. 2. Criterios de interpretación.

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta en todos los casos el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ella.



Art. 3. Aplicación del derecho extranjero

El derecho extranjero será aplicado de oficio y se interpretará tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.

Art. 4. Conocimiento del derecho extranjero

1. El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deberán ser investigados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten los interesados.

2. Se podrá recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico del Estado requirente, del Estado requerido, o en el orden jurídico internacional.

3. Los tribunales u otras autoridades competentes no estarán necesariamente obligados a aplicar el derecho según el contenido de la información recibida conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 en lo referente a la interpretación.

Art. 5. Admisión de recursos procesales.

Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en que proceda la aplicación del derecho extranjero.



C.E. Nº 150141

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES****Art. 6. Orden público internacional.**

Los tribunales declararán inaplicables, mediante decisión fundada, los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, los principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Art. 7. Normas de aplicación necesaria.

Las relaciones jurídicas privadas internacionales que sean reguladas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

Art. 8. Fraude a la ley.

No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando se hubiere incidido en su determinación con la intención de eludir abusivamente el derecho sustantivo regularmente aplicable.

Art. 9. Institución desconocida

Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán dejar de aplicar dicho derecho a menos que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

Art. 10. Derechos adquiridos.

Las situaciones jurídicas válidamente constituidas en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, serán reconocidas en la República siempre que no sean contrarias a su orden público internacional.

Art. 11. Cuestiones previas o incidentales.

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se resolverán por los derechos que respectivamente designe la norma de conflicto aplicable a cada una de las relaciones jurídicas involucradas, a menos que de ello derive un resultado contrario a la armonía con el derecho que regula la cuestión principal.

Art. 12. Aplicación armónica

Las normas competentes que regulen el caso, serán aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada una de las respectivas legislaciones. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

Art. 13. Reenvío

1. Cuando resulte aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entenderá que la remisión es a la ley sustantiva de ese Estado, con exclusión de sus normas de conflicto.

2. No obstante, a título excepcional y en materia no contractual, cuando la naturaleza de la relación así lo requiera, se podrán tomar en cuenta las normas de conflicto del derecho señalado en el numeral 1. para satisfacer mejor la finalidad perseguida por cada una de las legislaciones aplicables.

Art. 14. Especialidad del derecho comercial internacional.

1. Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.

2. En consecuencia, las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en leyes especiales, se dirimirán consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional



C.E. Nº 150142

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el artículo 16 del Código Civil.

3. Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales del derecho comercial internacional no contempladas en el numeral 2 se rigen por las disposiciones de la presente ley.

4. Se tendrá en cuenta cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por los sujetos participantes de dicho tráfico.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS**Art. 15.- Domicilio de las personas capaces.**

El domicilio de las personas físicas será determinado en su orden por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1. la residencia habitual;
2. la residencia habitual del núcleo familiar con el cual conviva;
3. el centro principal de su actividad laboral o de sus negocios;
4. la simple residencia;
5. el lugar donde se encontrare.

Art. 16.- Domicilio de los incapaces.

1. Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilien sus padres cuando éstos ejerzan efectivamente su representación.

Fuera de este caso, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

2. Los incapaces mayores de edad se consideran domiciliados en el Estado de su residencia habitual.

III. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

Art. 17. Existencia y capacidad de derecho de las personas físicas.

Todas las personas físicas por su calidad de tales gozan de capacidad de derecho.

Art. 18.- Comuriencia.

En caso de comuriencia y en la situación de no poder determinar fehacientemente el orden de fallecimiento, éste será determinado por el derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha determinación es necesaria.

Art. 19. Ausencia.

1. Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración quedarán sujetos a lo dispuesto por el derecho del último domicilio del ausente.

2. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente, se determinan por la ley del lugar donde esos bienes están situados.

Art. 20.- Capacidad de ejercicio.

1. La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

2. No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.



C.E. Nº 150143

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Art. 21. Permanencia de la capacidad adquirida

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Art. 22.- Protección de incapaces.

1. La protección de los incapaces, patria potestad, tutela y curatela, se rige por la ley del lugar de la residencia habitual del incapaz.
2. Los tribunales de la República prestarán protección territorial de conformidad con su ley interna, por razones de urgencia y en forma provisoria, al incapaz que se encuentre en ésta, aunque no tenga su residencia habitual en la República.

IV. DERECHO DE FAMILIA

Art. 23.- Matrimonio.

La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

Art. 24.- Relaciones personales entre los cónyuges.

1. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del Estado donde ambos tienen su domicilio.
2. Si los cónyuges tuvieran su domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio.

Art. 25.- Relaciones patrimoniales en el matrimonio.

1. Las convenciones matrimoniales y las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se regulan por la ley del lugar de celebración del matrimonio, en todo lo que sobre materia de estricto carácter real no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

2. En el supuesto de que ambos cónyuges pasen a domiciliarse a la República, éstos podrán hacer constar en instrumento público, que deberá inscribirse en el registro respectivo, su opción por la aplicación del derecho uruguayo. El ejercicio de esta facultad no afectará los derechos de terceros.

Art. 26.- Separación conyugal y divorcio.

La separación de cuerpos y el divorcio se rigen por la ley del Estado donde ambos cónyuges tengan su domicilio. Cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Art. 27.- Filiación.

1. La filiación se rige por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo.
2. Si éste no existiere, se registrará por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo

Art. 28.- Filiación Adoptiva

1. La ley de la residencia habitual del menor registrará la capacidad, el consentimiento y los demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo
2. La ley del domicilio del adoptante o los adoptantes registrará:
 - a) la capacidad para ser adoptante;
 - b) los requisitos de edad y estado civil del adoptante:



C.E. Nº 150144

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- c) el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso y
- d) los demás requisitos para ser adoptante.

3. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción se regirán por la ley del Estado donde deber ser cumplidos.

Art. 29. Relaciones personales entre padres e hijos.

Las relaciones personales entre padres e hijos se regirán por el derecho del domicilio del hijo.

Art. 30.- Obligaciones alimentarias

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regularán por la ley del Estado del domicilio del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio del deudor de alimentos que, a juicio del tribunal competente, resultare más favorable al interés del acreedor.

V. SUCESIONES

Art. 31.- Sucesiones.

1. La sucesión respecto de bienes registrables se rige por la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte del causante, comprendiendo la capacidad del heredero o legatario para suceder, los efectos del testamento, los títulos y derechos hereditarios de los herederos, legatarios y del cónyuge supérstite, la existencia y proporción de las legítimas así como la porción disponible y la obligación de colacionar.

2. La sucesión legítima o testamentaria de los demás bienes del causante se rige por la ley del domicilio de éste al tiempo de su fallecimiento.

Art. 32. Testamento

La forma del testamento se rige por la ley del lugar de su otorgamiento. La capacidad para otorgar testamento, modificarlo o revocarlo se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo de la realización de tales actos.

Art. 33. Deudas hereditarias

Los créditos que deben ser satisfechas en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante. Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

Art. 34. Legados y Colaciones

1. Los legados de bienes determinados por su género se rigen por la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte, debiéndose hacer efectivos con prioridad sobre los bienes que deje en dicho domicilio y por su saldo, proporcionalmente a todos los demás bienes del causante.
2. Cuando la obligación de colacionar consista en alguna suma de dinero, se repartirá proporcionalmente entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba colacionar.

VI. PERSONAS JURIDICAS**Art. 35.- Ley aplicable.**

1. Las personas jurídicas se rigen en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación por la ley del lugar de su constitución.
2. Por “ley del lugar de constitución” se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.



C.E. Nº 150145

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES****Art. 36. Personas de derecho público**

Todas las personas de derecho público extranjeras serán reconocidas de pleno derecho en la República. Para su actuación en la República deberán someterse a las leyes de ésta.

Art. 37. Reconocimiento

Las personas jurídicas constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución, serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

Art. 38. Actuación.

Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberá:

- a) Inscribir en el registro respectivo el contrato social, la resolución de establecerse en el país, la indicación de su domicilio en el país, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán en el país, y la determinación del capital que se le asigne en el país cuando corresponda por la ley.
- b) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las personas jurídicas constituidas en el país.
- c) Cumplir iguales requisitos toda vez que se modifique el contrato social.
- d) No afectar con su objeto el orden público internacional de la República.
- e) Cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de la República si estableciese la sede principal, o la sede efectiva de su administración, o su objeto principal estuviese destinado a cumplirse en ella.

VII. BIENES

Art. 39. Ley aplicable.

Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

Art. 40.- Localización

1. Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.
2. Los derechos sobre créditos se reputan situados en el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse. Si este lugar no pudiera determinarse al tiempo del nacimiento de tales derechos, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.
3. Los títulos representativos de acciones u obligaciones societarias se reputarán situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.

Art. 41.- Cambio de situación de los bienes muebles.

1. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a cumplir los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de tales derechos.
2. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de cumplirse los requisitos referidos, prevalecen sobre los del primer adquirente.



C.E. Nº 150146

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES****Art. 42.- Publicidad de los actos relativos a derechos reales.**

La publicidad de los actos de constitución, cesión y extinción de los derechos reales se regula por la ley del Estado donde se encuentra situado el bien en el momento del acto.

VIII. FORMA DE LOS ACTOS Y PARTICION.**Art. 43. Forma de los actos.**

1. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.
2. La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente.
3. Los medios de registro y publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

Art. 44. Partición.

1. Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.
2. La partición de la indivisión con bienes en la República y en otros Estados, cualquiera sea la causa de la indivisión, se regirá por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.
3. Si la partición fuese judicial, se regirá por la ley o las leyes que regulan la causa de la indivisión.

IX. OBLIGACIONES

Sección I Obligaciones contractuales

Art. 45.- Internacionalidad del contrato.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o si dicho contrato tiene vínculos jurídicos suficientemente relevantes con más de un Estado.

Art. 46.- Ley aplicable por acuerdo de partes

1. Los contratos internacionales se rigen por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de conductas inequívocas de las partes y de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.
2. La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Art. 47. Ley aplicable sin acuerdo de partes.

Si las partes no hubieren elegido el derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 o si su elección resultare ineficaz, el contrato se regirá por la ley del lugar del cumplimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración;



C.E. Nº 147778

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- b) los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.
- c) Los que versen.

c) Los que versen sobre prestación de servicios:
por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producir sus efectos;
fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

- d) Se rigen por la ley del lugar de su celebración los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse la ley del cumplimiento, al tiempo de ser celebrados y según las reglas contenidas en el presente artículo.

Art. 48. Obligaciones contractuales excluidas:

Las normas precedentes no se aplicarán a:

- a) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- b) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- c) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- d) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general. Sin embargo, lo dispuesto en el Art.51 se tomará en cuenta para decidir al cuestión acerca de si un órgano puede obligar a una sociedad o a una persona jurídica.
- e) las obligaciones provenientes de relaciones laborales.
- f) Los contratos de seguro y de transporte.

Art. 49. Contratos sobre relaciones de consumo.

1. Los contratos sobre relaciones de consumo se regirán de conformidad con la ley del lugar de residencia del consumidor.

2. Los contratos sobre relaciones de consumo que se celebren y cumplan en la República, se regirán por las leyes de ésta.

Art. 50. Usos y costumbres.

Se aplicarán cuando corresponda los usos, prácticas y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales.

Sección II
Obligaciones no contractuales

Art. 51. Ley aplicable

1. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.
2. Si el hecho lícito o ilícito generador del daño y el daño emergente de dicho hecho se produjeran en Estados diferentes, se aplicará la ley de cualquiera de dichos Estados, a elección del actor.
3. Si el causante del hecho dañoso y el damnificado por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de éste.

X. PRESCRIPCIÓN

Art. 52. Prescripción adquisitiva.

1. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.
2. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.



C.E. Nº 147779

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Art. 53. Prescripción extintiva

1. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.
2. la prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.
3. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

XI. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**Art. 54. Soluciones generales.**

Sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional:

- a) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual en la República;
- b) Tratándose de personas jurídicas civiles o comerciales con más de un establecimiento, agencia u oficina, cuando dicha persona jurídica tenga el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio en el territorio de la República.
- c) Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

d) En materia de negocios jurídicos de contenido patrimonial, si los contratantes hubiesen acordado someterse expresamente y por escrito a la jurisdicción de los tribunales de la República, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

El acuerdo sobre la elección de la jurisdicción internacional competente no se admitirá en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículos 48 y 49 de la presente ley;

e) En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las soluciones generales establecidas en el presente artículo;

f) Para juzgar la pretensión objeto de una reconvenición, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción principal;

g) Para conocer de una citación en garantía, cuando la jurisdicción internacional respecto de la acción principal recaiga en los tribunales de la República, en aplicación del presente artículo;

h) Cuando el demandado, después de promovida la acción comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente;

i) Cuando, aún careciendo de jurisdicción internacional según otras normas de la presente ley, la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia, y siempre que la causa tenga vínculos relevantes con



C.E. Nº 147780

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

la República y sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso y dictar una sentencia susceptible de cumplimiento o ejecución.

Art. 55. Soluciones especiales.

Los Tribunales de la República tendrán, además, jurisdicción en la esfera internacional:

- a) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.
- b) En materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República.
- c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en la República.
- d) En materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercaderías se produjo o debió producirse en la República.
- e) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el empleado y se domicilia en la República.
- f) En materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en la República.

Artículo 56. Arbitraje

Es válido el acuerdo de partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que puedan surgir o que hayan surgido entre

ellas en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional. El acuerdo respectivo deberá constar por escrito y estar firmado por las partes.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 57. Derógase la Ley N° 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Art. 58. Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.